

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **14, del mes de octubre de 2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-03772** de fecha **03/10/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.** expedido dentro del expediente **SCQ-131-1207-2022 - 05.148.03.40911** usuario **MARIA FANNY ALZATE PELAEZ** respectivamente y se desfija el día **18** del mes de **OCTUBRE** de 2022 siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.
Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al Cliente



Firma



FECHA ENTREGA MENSAJERO

CONSTANCIA DE ENTREGA MENSAJERIA
CORNARE "SERVICIO AL CLIENTE"

DESTINATARIO: MARIA FANNY ALZATE PELAEZ

RADICADO RE-03772-2022

EXPEDIENTE: 05.148.03.40911 - SCQ-131-1207-2022

NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE	✓		
FIRMA DE QUIEN RECIBE	✓		
	C.C. ✓	TELEFONO: ✓	
CONOCE AL DESTINATARIO	☐	RECIBE EL DESTINATARIO	☐
FECHA RECIBIDO	✓		
HORA RECIBIDO	✓		
MOTIVO DE NO ENTREGA DEL OFICIO	Se llego al Lugar pero el local Estaba cerrado. No hay Quien Recibir. 13/10/2022		
			FIRMA MENSAJERO ✓ Subst. M...

☒ CITACION

☐ COMUNICACION

☐ NOTIFICACION

SE ENVIA DIRECCION OFICIO: CALLE 8ª # 20-69 PRIMER PISO - LOCAL COMERCIAL - LA CEJA-ANTIOQUIA



Rionegro,

Expediente: **051480340911 SCQ-131-1207-2022**
Radicado: **RE-03772-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/10/2022** Hora: **14:49:34** Folios: **7**



Señora
MARÍA FANNY ÁLZATE PELÁEZ
Calle 8A # 20-69 Primer Piso - Local Comercial
La Ceja - Antioquia

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación de una actuación expedida por este Despacho.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionescliente@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 03: **051480340911**

Queja: **SCQ-131-1207-2022**

Fecha: 29/09/2022

Proyectó: Lina G. / Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez- Juan Daniel

Dependencia: Servicio al Cliente

...

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1207 del 07 de septiembre de 2022, se denunció ante Cornare la realización de "...una tala discriminada desde hace 4 meses, sin permisos y está avanzando hasta llegar a la quebrada de la vereda Vallejuelo." Lo anterior en la vereda Vallejuelito del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 15 de septiembre de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-06113 del 27 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- "En visita de atención a la Queja SCQ-131-1207-2022, se realizó recorrido por el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0165460 denominado La Montañita, en la vereda Vallejuelito en el Municipio de El Carmen de Viboral, encontrando que se había realizado la tala y quema de un bosque secundario de especies nativas, en un área aproximada de 2.0 ha. En el sitio se observaron los residuos dejados de la tala en montículos quemados y dispersos por el lote y se notó como el fuego había alcanzado a llegar a las copas de otros árboles del bosque. Es importante señalar, que se encontraron alrededor de 30 helechos arborescentes (*Cyathea sp.*) cortados y quemados en el sitio.

- Continuando por un camino antiguo, en el mismo predio, se encontró que se estaba talando otro sitio con un área aproximada de 0,85 ha en el cual se observaron los residuos recién cortados de especies, tales como: Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Cargagua (*Clethra revoluta*), Carate (*Vismia baccifera*), Punta de lanza (*Vismia guianensis*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Niguito (*Miconia theizans*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Sauco de monte (*Viburnum undulatum*), Chilca (*Bacharis* sp.), Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), Chagualo (*Clusia multiflora*), Aguacatillo (*Persea chrysophylla*), Ensenillo (*Weinmannia tomentosa*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Escobo (*Alchornea grandiflora*), Tabaquillo (*Macrocarpaea macrophylla*), Olivo de cera (*Morella pubescens*), Cabo de hacha (*Rhamnus goudotiana*), Cedrillo (*Brunellia subsessilis*), entre otras.
- En este último sitio, hubo comunicación con el propietario de las fincas La Montañita y La Perdida, señor Alonso López Acevedo; lo acompañaban una señora y 10 empleados más, quienes estaban realizando la adecuación de cercos y la tala de árboles, al igual que una quema en el lote continuo (La Perdida). Se le indicó que debían suspender las actividades de tala y quema de los residuos. De acuerdo con lo señalado por el señor López: "estaban abriendo las tierras que habían sido cultivadas con papa y donde predominaban potreros para ganadería de leche, pues las mismas, habían sido muy productivas 25 años atrás, pero que con el fenómeno de la violencia, estaban abandonadas y ahora querían retomar dichas actividades". Así mismo, en el predio denominado La Perdida se observó que se estaban llevando a cabo quemas.

(...)

- Revisadas las bases de datos de Cornare, se encontró que el predio identificado mediante el PK_PREDIOS: 1482001000003400033 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020- 0165460, tiene un área de 47.34 ha y es conocido como La Montañita. Así mismo, el otro predio donde se observó que se estaba llevando a cabo una quema, está identificado con el PK_PREDIOS: 1482001000003400015 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0166138 y tiene una extensión de 12.61 ha y es conocido como La Perdida. Ambos predios según la Ventanilla Única de Registro (VUR) presentan como propietaria a la señora María Fanny Álzate Peláez con Cedula de Ciudadanía 39.182.990.
- Por otro lado, y con base en la Zonificación Ambiental (Determinantes ambientales) en el Geoportal Corporativo, establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte mediante la Resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, se encontró que los predios denominados La Montañita y La Perdida en la vereda Vallejuelito en el Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo que hace parte de las Áreas SIRAP. Así mismo, resaltar que con la Resolución RE-112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, se acogió el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, estableciendo que el predio denominado La Montañita y cuya área intervenida se observa en la Imagen 1, se encuentra en: Zona de Preservación con 0.21 ha, en Zona

de Restauración con 0,38 ha y en Zona de Uso Sostenible en 1,51 ha. Para la segunda área intervenida y que se observa en la Imagen 4, corresponde con Zona de Restauración con un área de 0.85 ha.

(...)

- De otro lado, y considerando lo planteado por el señor López, respecto a las áreas cultivadas y en potreros, se revisó la ortofoto más antigua que reporta Google Earth Pro correspondiente al 2005, donde se observa que las áreas intervenidas en la actualidad, presentaban bosque desde ese periodo.

4. Conclusiones:

- En atención a la queja SCQ-131-1207-2022, ubicada en los predios con FMI: 020-0165460 y 020-0166138, en la vereda Vallejuelito en el Municipio de El Carmen de Viboral, se observó que en el predio denominado La Montañita, se había realizado la tala y quema de un bosque secundario de especies nativas, en un área aproximada de 2.0 ha. En el sitio se hallaron los residuos dejados de la tala en montículos quemados y dispersos por el lote y se notó como el fuego había alcanzado a llegar a las copas de muchos árboles del bosque. Se resalta la tala y quema de alrededor de 30 helechos arborescentes (*Cyathea* sp.) en el sitio. Continuando por un camino antiguo y en la misma finca, se encontró que se estaba talando otro lote con un área aproximada de 0,85 ha en el cual se observaron los residuos recién cortados de varios individuos arbóreos. En el predio denominado La Perdida se observó que se estaba llevando a cabo una quema.
- Por otro lado, y con base en la Zonificación Ambiental (Determinantes ambientales) en el Geoportal Corporativo, establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte mediante la Resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, se encontró que los predios denominados La Montañita y La Perdida en la vereda Vallejuelito en el Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo que hace parte de las Áreas SIRAP. Así mismo, resaltar que con la Resolución RE-112-1849-2017 del 26 de abril de 2017, se acogió el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo, estableciendo que el predio denominado La Montañita y cuya área intervenida, se encuentra en: Zona de Preservación con 0.21 ha, en Zona de Restauración con 0,38 ha y en Zona de Uso Sostenible en 1,51 ha. Para la segunda área intervenida, corresponde con Zona de Restauración con un área de 0.85 ha."

Que el 29 de septiembre de 2022, se consultaron los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando que los propietarios de ambos, en común y proindiviso, son los señores Mario de Jesús Giraldo Álzate, identificado con cédula de ciudadanía 15.421.555 y María Fanny Álzate Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 39.182.990.

Que revisadas las bases de datos corporativas, no se encuentra permiso de aprovechamiento en beneficio de los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460, ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”* y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 5, literales d y e, de la Resolución 112-0395 de 2019 *“Por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte en la jurisdicción de Comare”*, dispone lo siguiente:

“d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción mas limpia y buenas practicas ambientales.

e) *Áreas del SINAP: Para todas las categorías que comprenden el sistema Nacional de Áreas Protegidas, se aplicará la reglamentación y usos del plan de manejo ambiental formulado para cada una de estas.*

Que la Resolución 0801 de 1977, delINDERENA, recopilada por el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, dispuso en su artículo primero declarar como planta protegida al Helecho arbóreo comúnmente conocida como helecho macho.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.13 lo siguiente:

“...Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas “(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. ***Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.***

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de una medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06113 del 27 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones

por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de TALA Y QUEMA DE INDIVIDUOS FORESTALES nativos sin el respectivo permiso, y llevadas a cabo en áreas de restauración ecológica del POMCA del Río Samaná Norte y áreas del SINAP, las cuales se están realizando en los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460, Fincas denominadas La Montañita y La Perdida, ubicadas en la vereda Vellejuelito del municipio de El Carmen de Viboral y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 15 de septiembre de 2022, registrada mediante informe técnico IT-06113 del 27 de septiembre de 2022. La medida preventiva se impone al señor ALONSO LÓPEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía 70.302.247, quien en campo indicó ser el encargado de las actividades llevadas a cabo en los predios, y a los señores MARIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE, identificado con cédula de ciudadanía 15.421.555 y MARÍA FANNY ÁLZATE PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 39.182.990, en calidad de propietarios de los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460, Fincas denominadas La Montañita y La Perdida, ubicadas en la vereda Vellejuelito del municipio de El Carmen de Viboral, consistente en:

- Realizar la tala de árboles nativos, en un área de de 2.85 hectáreas, sin contar con el permiso respectivo y dentro de "Áreas de Restauración Ecológica" y "Áreas Sinap" dentro del POMCA del Río Samaná Norte. Dentro de los cuales se encontraron 30 helechos arborescentes, especie declarada en veda por elINDERENA. Situación evidenciada en visita realizada el 15 de septiembre de 2022, registrada mediante informe técnico IT-06113 del 27 de septiembre de 2022.

b.2. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Alonso López Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 70.302.247, quien en campo indicó ser el encargado de las actividades llevadas a cabo en los predios con FMI 020-166138 y 020-165460, y a los señores Mario de Jesús Giraldo Alzate, identificado con cédula de ciudadanía 15.421.555 y María Fanny Alzate Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 39.182.990, en calidad de propietarios de los predios.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1207 del 07 de septiembre de 2022.
- Informe técnico IT-06113 del 27 de septiembre de 2022.
- Consulta en el portal de la VUR, para el predio identificado con FMI 020-165460 y 020-166138, realizada el 29 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA Y QUEMA DE INDIVIDUOS FORESTALES NATIVOS SIN EL RESPECTIVO PERMISO**, y llevadas a cabo en áreas de restauración ecológica del POMCA del Río Samaná Norte, las cuales se están realizando en los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460, Fincas denominadas La Montañita y La Perdida, ubicadas en la vereda Vellejuelito del municipio de El Carmen de Viboral y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 15 de septiembre de 2022, registrada mediante informe técnico IT-06113 del 27 de septiembre de 2022. La medida preventiva se impone al señor **ALONSO LÓPEZ ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.302.247, quien en campo indicó ser el encargado de las actividades llevadas a cabo en los predios, y a los señores **MARIO DE JESÚS GIRALDO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.421.555 y **MARIA FANNY ALZATE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.182.990, en calidad de propietarios de los predios.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **ALONSO LÓPEZ ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 70.302.247, quien en campo indicó ser el encargado de las actividades llevadas a cabo en los predios, y a los señores **MARIO DE JESÚS GIRALDO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.421.555 y **MARÍA FANNY ALZATE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.182.990, en calidad de propietarios de los predios identificados con FMI 020-166138 y 020-165460, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Alonso López Acevedo, Mario de Jesús Giraldo Álzate, y a la señora María Fanny Álzate Peláez, para que de inmediato lleven a cabo las siguientes actividades :

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio.
2. Abstenerse de realizar quemas de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Abstenerse de realizar cualquier actividad incompatible con los usos permitidos de acuerdo a la zonificación ambiental establecida para el predio en virtud del POMCA del Rio Samaná Norte.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los propietarios de los predio identificados con FMI 020-166138 y 020-165460, que estos cuentan con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Rio Samaná Norte, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral o en las oficinas de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ALONSO LÓPEZ ACEVEDO, MARIO DE JESÚS GIRALDO ÁLZATE, y a la señora MARÍA FANNY ÁLZATE PELÁEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de (1) verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad, (2) realizar el cálculo de la compensación a aplicar la cual debe contemplar la totalidad del área intervenida.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos obrantes en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

- **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente 03: 051480340911

Queja: SCQ-131-1207-2022

Fecha: 29/09/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez- Juan Daniel

Dependencia: Servicio al Cliente